

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

16067 RESOLUCION de 6 julio de 1990, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para usos industriales.

Las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 5 de enero y 22 de marzo de 1990, relativas a tarifas y precios de gas natural para usos industriales, han establecido las tarifas y precios para los suministros de gas natural a usuarios industriales, en función de los de sus energías alternativas.

En cumplimiento de lo dispuesto en las mencionadas Ordenes, y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural para usuarios industriales.

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.-Desde las cero horas del día 10 de julio de 1990, los precios máximos de venta, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, de aplicación a los suministros de gas natural para usos industriales, serán los que se indican a continuación:

1. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter firme.

1.1 Tarifas industriales para consumos diarios contratados inferiores a 12.500 termias:

Tarifa	Aplicación	Término fijo Pesetas/mes	Precio unitario del término energía Pesetas/termia
F _{AP}	Suministros alta presión.....	21.300	2.1994
F _{MP}	Suministros media presión.....	21.300	2.4994

1.2 Tarifas industriales para consumos diarios contratados superiores a 12.500 termias.

Tarifa	Precio del gas para suministros en alta presión (pesetas/termia)	
	Primer bloque	Segundo bloque
A	1.2754	1.2156
B	1.3479	1.2839
C	1.6826	1.6023
D	1.8115	1.7251
E	2.8449	2.7101

2. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter interrumpible:

Tarifa: I. Precio de gas (pesetas/termia): 1.2156.

3. Tarifas industriales para suministros de gas natural licuado (GNL), efectuados a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL:

Tarifa: P. S. Precio del GNL (pesetas/termia): 2.3316.

Segundo.-Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a dicha fecha, y aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios anteriores y posteriores, respectivamente.

Tercero.-Los precios de aplicación para los suministros de gas natural licuado señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entiende como suministros pendientes de ejecución aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 6 de julio de 1990.-El Director general, Ramón Pérez Sarraró.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

16068 ORDEN de 6 de julio de 1990 por la que se aprueba el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Península e islas Baleares.

El Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, de adaptación del Monopolio de Petróleos, establece en su artículo 10 que el Gobierno, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, podrá establecer precios fijos o máximos de venta al público de los diferentes productos petrolíferos o proceder a la aprobación de un sistema automático de determinación de dichos precios.

Mediante los Reales Decretos 645/1988, de 24 de junio, y 29/1990, de 15 de enero, se ha autorizado el acceso al comercio al por menor de las gasolinas y gasóleos de automoción y gasóleo de calefacción, importados de la CEE, respectivamente.

En las nuevas circunstancias de mercado derivadas de la aplicación de estos Reales Decretos, se considera conveniente establecer un sistema para la determinación de los precios de venta al público de gasolinas y gasóleos, con el carácter de precios máximos.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 45/1981, de 28 de diciembre, y el Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, previo Acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de 6 de julio de 1990, dispongo:

Primero.-Se establece un sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, cuya cuantía se determinará como suma de los siguientes términos:

- Precio medio europeo, representativo del precio de venta antes de impuestos en varios países de la Comunidad Económica Europea en el período de referencia (PE).
- Margen de adaptación al mercado español.
- Impuesto sobre Hidrocarburos.
- Impuesto sobre el Valor Añadido.

Segundo. a) El precio medio europeo de venta, antes de impuestos, en el período de referencia (PE₁), se obtendrá, para la gasolina 97 I.O., gasóleo de automoción (clases A y B) y gasóleo C (combustible de calefacción), como suma de los siguientes términos:

- Cotización internacional en el período de referencia (C₁).
- Valor resultante de la diferencia entre el precio medio europeo, antes de impuestos, y las cotizaciones internacionales correspondientes a las ocho últimas semanas, anteriores a las dos semanas de aplicación de los precios máximos de venta, con un intervalo de siete días entre ambos períodos (PE₁ - C₁).

Siendo:

Cotizaciones internacionales en el período de referencia (C₁) publicadas en el «Platt's Oilgram»:

- Para la gasolina 97 I.O.: Valor promedio de las medias aritméticas de las cotizaciones altas y bajas de la gasolina «premium 0.4» en el mercado FOB Cargoes Italy y de la cotización baja de la gasolina «premium 0.15» en el mercado FOB Barges Rotterdam en los catorce días anteriores a las dos semanas de aplicación de los precios de venta máximos, con un intervalo de siete días entre ambos períodos.

- Para el gasóleo de automoción (clases A y B): Valor promedio de las medias aritméticas de las cotizaciones altas y bajas del «gasoil EEC» en el mercado FOB Barges Rotterdam y de las cotizaciones altas y bajas del «gasoil» en el mercado FOB Cargoes Italy en los catorce días anteriores a las dos semanas de aplicación de los precios de venta máximos, con un intervalo de siete días entre ambos períodos.

- Para el gasóleo C (combustible de calefacción): Valor de la cotización internacional del gasóleo de automoción, definida en el párrafo anterior.

Precio medio europeo (media ocho últimas semanas) (PE₁):

El precio medio europeo correspondiente a las últimas ocho semanas, se determinará, para cada producto, según la media de los precios de venta, antes de impuestos, en Bélgica, Alemania, Francia, Italia, Holanda y Reino Unido, publicados semanalmente por la Dirección